Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Once (11) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**JORGE MARIO SUAREZ VALLEJO**
DEMANDADO	**GERMAN GUEVARA MALDONADO**
RADICADO	**20228408900120210047600**

ASUNTO DE RESOLVER

Encuentra este despacho judicial que la presentada demanda **de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO,** presentada por los señores **JORGE MARIO SUAREZ VALLEJO Y KIMBERLY SUAREZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial contra **GERMAN ENRIQUE GUEVARA MALDONADO** , se encuentra acorde por reunir los requisitos del artículo 82, 384, del Código general del proceso.

Conforme a lo anterior , el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIO, de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO", presentada por **JORGE MARIO SUAREZ VALLEJO Y KIMBERLY SUAREZ CONTRERAS**, en contra del señor **GERMAN ENRIQUE GUEVARA** MALDONADO , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso..-

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Para decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en los inmuebles objetos de restitución finca la DIVISA y PARCELA No 6, que se encuentran ubicadas en la vereda calichosa en zona rural del municipio de Curumaní cesar; para

garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en los predios objetos de restitución.-

Para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: Reconocer personeria jurídica a la Dr **JUAN DE DIOS JIMENEZ BELEÑO**, como apoderado de **JORGE MARIO SUAREZ VALLEJO Y KIMBERLY SUAREZ CONTRERAS** ,conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edd5e57f2a6c08bde7d1371e6c807a78d1b6a9d4578a9b523917b52e1edb8df3

Documento generado en 11/10/2021 06:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Once (11) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**JURIDICCION VOLUNTARIA**
DEMANDANTE	MAGALIS CONCEPCION OLIVEROS DE PEREZ Y OTROS
RADICADO	**20228408900120210046000**

Realizado el correspondiente estudio de la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo, el despacho declara su inadmisibilidad, 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Los demandantes no aportaron el correspondiente registro civil de matrimonio a fin de probar el estado civil, y la falta de este da para la inadmisión de la presente demanda, concediendo un término de cinco días, a fin de subsanar el defecto expuesto

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de JURIDICCION VOLUNTARIA, de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase al demandante en reconvención el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconocer personeria jurídica a la Dra LILIA ESTHER MORALES MADERA, como apoderada de MAGALIS CONCEPCION OLIVEROS DE PEREZ y DELFIN RAFAEL PEREZ RODRIGUEZ conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73340adf5bd20997e9e4f7549f329438b9f916ca8907fae9b77e4521608f175c

Documento generado en 11/10/2021 02:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**Restitución de inmueble arrendado**
DEMANDANTE	**ELIECER ROJAS OÑATE Y OTROS**
DEMANDADO	**CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS**
RADICADO	**20228408900120210033600**

Revisada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, adelantada por ELIECER ROJAS OÑATE Y EDULFO PEINADOS CASTRO a través de apoderado judicial contra CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS Y CLOTILDE ROJAS MENA en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. Razón por la cual se admitirá. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía adelantada por ELIECER ROJAS OÑATE Y EDULFO PEINADOS CASTRO, contra CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS Y CLOTILDE ROJAS MENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte demandada que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso..-

CUARTO: RECONOCER al DRA MAGALYS BEATRIZ ROYERO PEREZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cac819e6ff62d9431933f58b6bd586b3b0cd08b6791b8fec3f8cea84c41e0061

Documento generado en 11/10/2021 12:59:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**DECLARATIVO PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**LUIS MARTINEZ GOMEZ**
DEMANDADO	**OSCAR MARTINEZ OROZCO**
RADICADO	**20228408900120210027 8**

ASUNTO A TRATAR

Vista la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria, en la cual se observa que unos de los predio, precisamente en el del folio de matrícula inmobiliaria 192- 5557, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, el cual tiene FALTA TRADICION, lo que indica que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derecho reales , todas vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo, y el predio puede tratarse de aquellos de naturaleza baldía y dicho tramite se debe hacer por adjudicación mediante la agencia nacional de tierras.

A propósito de los bienes baldíos de la Nación, el artículo 375 del C.G.P., establece lo siguiente:

Artículo 375. Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (…) Negrillas y subrayas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el lote de terreno que se pretende usucapir, es de propiedad exclusiva de "LA NACION", según se desprende del certificado de tradición aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión se aparta de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia, se

rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutiva del presente auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, JIMI JOSE MARTINEZ GOMEZ, MARY LUZ MARTINEZ GOMEZ, JOSE RUBIL CHARRIS CORPA, contra OSCAR SIMON MARTINEZ OROZCO, y demás personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personeria jurídica al doctor WILLIAN CASTRILLON FELIZZOLA, como apoderado de los señores LUIS ALFREDO MARTINEZ GOMEZ, REYNEL MARTINEZ GOMEZ, JIMI JOSE MARTINEZ GOMEZ, MARY LUZ MARTINEZ GOMEZ, JOSE RUBIL CHARRIS CORPA, contra OSCAR SIMON MARTINEZ OROZCO,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d0c78fa5eb1c155e7933ae94610aa8e5233a49552a9d814eaa2a3293b72e9f

Documento generado en 11/10/2021 11:22:44 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**DECLARATIVO PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**ALIRO CARREÑO DITTA**
DEMANDADO	**ELVIRA CARREÑO DITTA**
RADICADO	**20228408900120210045000**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a inadmitir la presente demandando por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 4, 11 , en concordancia con el artículo 84 de la norma citada el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado

En cuanto a la primera causal invocada establece el decreto 806 del 2020, medida transitorios decretada por el gobierno nacional a fin de mitigar el NUEVO CORONAVIRUS COVID 19, establecido en **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Si bien se adjunta el poder no aparece que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir de correo electrónico del demandante con destinatario al apoderado judicial.

En cuanto a la segunda causal, no es claro el demandante es especificar en lo que pretende es decir si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinario sobre el predio a usucapir.

En ese orden de ideas se inadmite la presente demanda y se concede un termino de CINCO DIAS (05), a fin que subsane la presente demanda, Sopena de rechazo de la misma , conforme al artículo 90 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por **ALIRO CARREÑO DITTA , contra** JULIANA CARREÑO DITTA , por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05), días a la parte demandante a fin de subsanar los defectos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la Profesional del derecho Dr LUÌS ALEJANDRO ALVAREZ MARTINEZ, como apoderado de ALIRO CARREÑO DITTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f80a436643177f76c67fd7f89cdf96f719c721d0f305683ded05b787edbedc5a

Documento generado en 11/10/2021 09:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica